



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-62/2021

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO BALDERAS  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **asumir la competencia** para resolver el presente juicio y **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES/097/2021 y acumulado, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a gobernador por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

### I. ASPECTOS GENERALES

José Antonio Balderas, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES/097/2021 y acumulado, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, al considerar que el tribunal vulneró el principio de exhaustividad.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de Nuevo León.
2. **Periodo de precampañas.** Se desarrolló del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.
3. **Periodo de campañas.** Se desarrolla del cinco de marzo al dos de junio del dos mil veintiuno.
4. **Primera Denuncia.** Javier Villa Armendáriz, representante suplente del Partido Político Morena ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de los mensajes circulados vía WhatsApp en los que se invitó a seguir la toma de protesta de la persona citada como candidato a la gubernatura de ese Estado a través de la liga: <https://www.facebook.com/prinlmx>, la que se llevaría a cabo el veinticuatro de febrero a las 12:45 horas. Asimismo, solicitó que se dictara la medida cautelar correspondiente, a fin de que se dejara de difundir dicha invitación y la transmisión de la toma de protesta.
5. **Procedimiento especial sancionador.** El director jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, radicó el procedimiento con la clave **PES-97/2021**.



6. **Segunda Denuncia.** José Antonio Balderas, por propio derecho, denunció ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, a Adrián Emilio de la Garza Santos (entonces aspirante o candidato a la gubernatura de ese estado), a Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, a dicho partido, al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña realizados el veinticuatro de dicho mes, derivado del acto público denominado toma de protesta de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la gubernatura por los citados partidos y la coalición en comento, el cual difundieron vía *streaming* o transmisión directa en tiempo real en la red social Facebook a través de la liga <https://www.facebook.com/prinlmx>. De igual forma, solicitó que se dictara la medida cautelar a fin de que se dejara de difundir la transmisión de la toma de protesta.

7. **Procedimiento especial sancionador.** El director jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, radicó el procedimiento con la clave **PES-105/2021** y determinó acumularlo al diverso **PES-97/2021**.

8. **Medidas Cautelares.** La Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, a través de las resoluciones emitidas el veinticuatro de febrero y dos de marzo, ambas de dos mil veintiuno, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del presente procedimiento especial sancionador.

9. **Resolución del Tribunal Local (acto impugnado).** Sustanciados los procedimientos de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia definitiva el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados.

10. **Juicio Electoral.** José Antonio Balderas Rodríguez, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, promovió juicio electoral contra la sentencia citada en el punto que antecede.

11. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León rindió el informe circunstanciado relativo y remitió la demanda a la Sala Regional Monterrey.

12. **Consulta competencial.** La Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial a efecto de determinar quién debe conocer y resolver el juicio electoral de que se trata.

13. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de treinta y uno de marzo del presente año, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-62/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, requirió al tribunal local el disco compacto y la fe de hechos ofrecida por el denunciante y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.



#### IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

16. En atención a la consulta formulada por la Sala Monterrey, se determina que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se aprecia que el legislador conformó un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

17. En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

18. En el párrafo octavo del mencionado artículo Constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

19. En tanto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

20. Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios

de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas** y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

21. Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la citada Ley Orgánica, prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores (por el principio de mayoría relativa), ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

22. Esto es, en dichos preceptos se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, para lo cual resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia y, en su caso, la vinculación con el tipo de cargo con que se relacione la denuncia.

23. En el caso, la parte actora promueve juicio electoral contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-97/2021 y acumulado, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, a Adrián Emilio de la Garza Santos, **candidato a gobernador** por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

24. Por las razones expuestas, se concluye que, si esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de gobernador, similar criterio debe seguirse en el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por un candidato a gobernador, por lo que lo procedente es **asumir la competencia**.



25. La presente resolución debe comunicarse a la Sala Regional Monterrey.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

26. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

27. **FORMA.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hacen constar el nombre y la firma del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación y las pruebas con las que los acredita.

28. **OPORTUNIDAD.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en tanto que el referido escrito fue presentado el veintinueve siguiente, ante la autoridad responsable.

29. **INTERÉS JURÍDICO.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local.

30. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien fue actor en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Nuevo León en el PES-97/2021 y su acumulado, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

31. **DEFINITIVIDAD.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

## **VI. ESTUDIO**

### **Planteamiento del caso**

32. José Antonio Balderas, por propio derecho, denunció ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, a Adrián Emilio de la Garza Santos (entonces aspirante o candidato a la gubernatura de ese estado), a Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, a dicho partido, al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña realizados el veinticuatro de dicho mes, derivado del acto público denominado toma de protesta de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la gubernatura por los citados partidos y la coalición en comento, el cual difundieron vía *streaming* o transmisión directa en tiempo real en la red social Facebook a través de la liga <https://www.facebook.com/prinlmx>.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

33. El tribunal responsable, en principio, indicó que la cuestión a dilucidar consistía en verificar si el denunciado (sic) violó o no la normatividad electoral, es decir, si incurrió en actos anticipados de campaña mediante el posicionamiento de su imagen y nombre, a través de dos publicaciones en sus redes sociales.

34. Asimismo, señaló que las publicaciones en comento fueron reconocidas expresamente por los denunciados en sus escritos de defensa; por lo que otorgó valor probatorio pleno acerca de la existencia





de dos videos y una publicación en la Página Oficial de Facebook del PRI Nuevo León.

35. En adición a lo expuesto, el tribunal local precisó que si bien se trata de dos transmisiones en vivo diferentes, lo cierto es que pertenecen a una secuencia interrumpida de la toma de protesta del candidato de la coalición a la Gubernatura de la Entidad ocurrida el veinticuatro de febrero, a la que acudieron algunos candidatos de la coalición, así como el dirigente nacional del PRI, mediante una transmisión simultánea en la cual, a través de una presencia tanto física como virtual, se encontraban personas asistiendo a dicho evento y que, si bien en una de las denuncias, la dirección jurídica no encontró una imagen obtenida de la pantalla de la computadora del denunciante, ello no era óbice para llevar a cabo el análisis de las publicaciones, toda vez que fue reconocido expresamente por los denunciados en sus respectivos escritos de defensa.

36. De igual manera, precisó que debido a que el periodo de precampaña acabó el ocho de enero y las publicaciones tuvieron lugar el veinticuatro siguiente, al ser candidato de la Coalición a la Gubernatura y haber iniciado las campañas el cinco de marzo, era dable concluir que se actualizan los elementos temporal y personal de la conducta.

37. Sin embargo, consideró que tales publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña, porque se trató de un evento a través del cual previamente el PRI invitaba a su militancia a presenciar la toma de protesta del candidato de la coalición, **especificando incluso que dicho evento estaba dirigido a los militantes de ese ente político** que forma parte de la coalición.

38. Con base en lo anterior, la responsable estimó que, de la naturaleza del propio evento, así como de su desarrollo, apreciaba que

se trata de un evento interpartidista principalmente y **no de uno dirigido al público en general.**

39. En adición a lo expuesto, aseveró que lo determinado se robustece con lo dispuesto en los numerales 23.1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 181, fracción V, de los Estatutos del PRI, los cuales otorgan el derecho a los entes políticos de llevar a cabo eventos de esta naturaleza de elección interna de sus candidatos, los cuales concluyen a través de una toma de protesta que no sólo constituye un evento exclusivamente formal, sino que representa un requisito solemne para dar a conocer a la militancia y, en este caso concreto, ante los demás candidatos postulados sobre la existencia de quien fungirá como candidato a la gubernatura del Estado.

40. En esa medida, estimó que el contexto del mensaje es una presentación virtual, donde la **militancia** de ambos Partidos interactuó con cada uno de los dos denunciados, por lo que, si bien, el discurso del dirigente nacional podría encuadrarse en expresiones cercanas a lo prohibido, lo cierto es que su intención fue única y exclusivamente dirigida **en todo momento hacia los militantes**, donde, además, se llevan a cabo expresiones de crítica vehemente hacia el gobierno federal actual, ya que se expresa una opinión o punto de vista sobre la situación política de la pandemia y su combate.

41. Además de que el dirigente nacional del PRI sitúa y contextualiza el contenido del mensaje hacia los militantes de la institución partidista cuando se enuncia de manera expresa cada uno de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como de su interacción con ellos. Lo que encuentra consonancia con la última parte del mensaje en la que se refiere a la diversidad a partir de la cual se integraron las candidaturas de ese ente político a través de la inclusión de grupos vulnerables y la representatividad política.



42. De igual manera, aclaró que lo mismo sucede con la publicación que se limita a informar sobre lo que sucedió en dicho evento, la cual también se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión política, porque es únicamente informativa, limitándose a señalar lo que sucede en las ocho fotografías, así como presentar a las personas que participaron en el evento, por lo que también era inexistente la falta de objeto de controversia respecto a dicha publicación.

43. Con base en las razones expuestas, el tribunal, al evaluar los mensajes difundidos en la página oficial del PRI, concluyó que gozan de presunción de licitud, dado que no se aprecia de manera objetiva un mensaje de proselitismo electoral, pues los denunciados actuaron en el ejercicio legítimo de su libertad de expresión en su vertiente de ejercer sus derechos políticos como militantes de un partido político, así como la interacción con la **militancia** de los entes que forman parte de la coalición en un evento realizado de manera virtual con aquellos.

44. Además de que las expresiones contenidas en cada uno de los discursos de los dos denunciados, así como la publicación que deriva de ellas, no pueden ser entendidas con el resto del mensaje que denote de forma unívoca e inequívoca una idea de apoyo y de posicionamiento de su candidatura, pues si bien el mensaje contiene en algunas partes frases cercanas a lo prohibido, en todo momento se contextualiza y se encuentra dirigido hacia la **militancia**.

45. Y que tampoco era óbice que dentro del mensaje incluyera frases críticas, porque la libertad de expresión a través de mensajes críticos y vehementes, también se encuentra amparada por el ejercicio de ese derecho humano.

46. Por las razones expuestas, determinó tener por no acreditada la falta en contra de los denunciados Adrián Emilio de la Garza Santos, Alejandro Moreno Cárdenas, el Partido Revolucionario Institucional y el

Partido de la Revolución Democrática (sic), por lo que declaró inexistente la infracción para ambos entes políticos.

**Argumentos del recurrente**

47. El actor manifiesta que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como el principio de exhaustividad, en virtud de que la responsable fue omisa en valorar adecuadamente los hechos denunciados y la totalidad de las pruebas aportadas, pues se circunscribió a analizar los videos publicados en la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo León, aun cuando no corresponden a los hechos denunciados.

48. Asimismo, indica que los hechos denunciados se hicieron consistir en la transmisión en vivo del evento de que se trata, realizada a través de internet, así como el mensaje difundido, no a su publicación posterior en redes sociales, por lo que omitió verificar la videograbación de dicho evento en vivo que se encuentra contenida en el disco compacto que adjuntó a su denuncia, la cual fue admitida y no fue protestada como falsa por parte del denunciado.

49. De igual manera, asevera que de la citada grabación **no** se aprecia que contenga la leyenda o se haga la precisión de que ese mensaje está dirigido exclusivamente a los militantes de los partidos políticos que integran la coalición que registra al candidato denunciado.

50. En adición a lo expuesto, sostiene que las publicaciones en la referida red social pueden ser modificadas, como ocurrió en el caso, en que con posterioridad le fue añadida la leyenda que pretende vincular esa transmisión exclusivamente con militantes o simpatizantes de ese partido.

51. Con base en lo anterior, el actor considera que la responsable fue omisa en evaluar el impacto real de la difusión del mensaje pronunciado



por los denunciados, que trascendió a la generalidad y no se limitó al conocimiento de los militantes, como se aprecia de las publicaciones realizadas a través de los diversos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos denunciados, de los que se advierte que se promueve la imagen personalizada del candidato denunciado, lo que provoca una inequidad en la contienda electoral.

52. Además de que faltó al principio de congruencia porque no atendió a todas las consideraciones planteadas en la denuncia, pues desestimó los argumentos que planteó sin emitir ninguna consideración respecto a por qué no estima que las manifestaciones que realizó como una violación a la normatividad electoral del denunciado, dado que omitió hacer un análisis del porque las manifestaciones denunciadas no constituyen un llamamiento al voto, una promoción personalizada de la figura del denunciado y la difusión y promoción de una plataforma electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

#### **Tesis de la decisión**

53. Son **fundados** los planteamientos del actor, pues, de la sentencia reclamada se aprecia que el tribunal electoral incurrió en el proceder omisivo que le atribuye, porque si bien consideró como hechos denunciados dos videos transmitidos en vivo por medio de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a la gubernatura en comento a través de la red social Facebook y la publicación producto de estos videos en la página de mérito, lo cierto es que únicamente analizó las publicaciones relativas, con base en las cuales concluyó que su contenido no constituye actos anticipados de campaña.

54. Sin embargo, el tribunal responsable dejó de considerar que el aquí actor denunció lo acontecido en el evento **en vivo** relativo a la toma de protesta del candidato de mérito y, por ende, omitió verificar el

contenido de la grabación de éste que se encuentra en el disco compacto que ofreció para acreditar la conducta que estima infractora de la legislación electoral, así como la certificación notarial que adjuntó. De ahí lo fundado de los agravios.

### **Marco normativo sobre la congruencia y exhaustividad**

55. En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

56. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,<sup>1</sup> es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

57. Por otra parte, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

---

<sup>1</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



58. Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

59. En este orden de ideas, se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.

60. Con base en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”<sup>2</sup>, se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

### **Caso concreto**

61. El actor sostiene que los hechos denunciados se hicieron consistir en la transmisión en vivo del evento relativo a la presentación del candidato a gobernador de la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, realizada a través de internet, así como el mensaje difundido, **no** en su publicación posterior en redes sociales. Además de que la videograbación de dicho evento se encuentra contenida en el disco compacto que adjuntó a su denuncia, el cual no fue valorado.

62. En tal sentido, de la denuncia que presentó el actor se aprecia que, en efecto, expuso, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

**“CUARTO.-** En fecha 24 de febrero de 2021, el Partido Revolucionario Institucional PRI y el Partido de la Revolución Democrática PRD y la coalición Juntos por Nuevo León, llevaron a cabo un acto público denominado toma de protesta del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la gubernatura por esos partidos y la COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN, el cual difundieron tanto de manera pública con asistentes en vivo y transmitido vía STREAMING o transmisión directa en tiempo real en la red social Facebook a través de la liga: <https://www.facebook.com/prinlmx>, la cual corresponde a la página verificada del PRI del Estado de Nuevo León, **según consta en el video que se adjunta en el disco compacto CD**, que se acompaña a la presente y el cual fue publicado según consta en la siguiente imagen. (inserta imagen)

Es el caso que durante la transmisión del acto en cuestión se cometieron una serie de actos que pueden ser considerados como actos anticipados de campaña y los cuales consisten en los siguientes:

1. **Promoción partidista personalizada:** Durante toda la transmisión del evento en cuestión, tal y como puede apreciarse de la grabación que se adjunta, estuvieron a la vista de los asistentes y de toda la audiencia del mismo vía transmisión electrónica, estuvieron a la vista (sic) de todos los logotipos registrados del Partido Revolucionario Institucional PRI y el Partido de la Revolución Democrática PRD, el nombre de la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, así como textos donde se aprecia ADRIAN GOBERNADOR; lo cual constituye promoción partidista y de una candidatura, que tiene el objeto de posicionar a estos partidos en la preferencia del electorado y coaccionar la voluntad de los electores y con lo cual se ocasiona una desigualdad en la contienda electoral, al promocionarse fuera del tiempo establecido para tal efecto, en perjuicio de los demás partidos y candidatos participantes en el proceso para renovar la gubernatura del Estado de Nuevo León.
2. **Llamamiento al voto:** Como puede ser apreciado en el minuto 16:09 al 16:28 y 19:34 al 20:40 de la grabación que se adjunta a la presente, durante el evento en cuestión se realizaron actos que pueden ser considerados como equivalentes funcionales al llamamiento al voto a favor del candidato de los partidos denunciados y del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.
3. **Llamamiento a no votar por un partido político:** como puede ser apreciado en el minuto 00:2 (sic) al 0:57 de la grabación que se adjunta a la presente, el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos menciona textualmente:





***'Voy a atender las asignaturas pendientes de Nuevo León y construir el camino a una mejor calidad de vida:***

***Primero las finanzas públicas sanas;***

***Segundo la seguridad pública, porque la historia nos ha enseñado que sin paz y tranquilidad no hay inversión, se pierden empleos y se afecta la calidad de vida; y***

***Tercero la inclusión y cohesión social, porque los nuevoleonenses tenemos que apoyarnos y estar juntos y transitar en la misma dirección, como engranes de un gran motor que lleve a este estado al liderazgo, no caigamos en la polarización que trata de imponerse entre clases sociales, no puedo hablar más de mi proyecto porque la ley me lo impide en esta etapa del proceso'.***

***Manifestaciones tales que de manera inequívoca y sin ambigüedades constituyen una manifestación pública de su plataforma de gobierno.***

***Con lo cual pretende ganar simpatías para su candidatura y posicionarse en la preferencia del electorado, causando con esto una inequidad en el proceso electoral..."***

63. De lo transcrito se aprecia que el aquí actor denunció lo que consideró promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivados del evento denominado toma protesta de Adrián de la Garza como candidato a la gubernatura por la coalición denominada "Va Fuerte por Nuevo León", que se transmitió en tiempo real a través de la red social Facebook.

64. Asimismo, pretendió acreditar tales hechos con la grabación contenida en el disco compacto que ofreció como prueba y una certificación notarial que adjuntó, respecto de la que sostuvo se hicieron constar los hechos descritos en su denuncia.

65. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, se aprecia que la autoridad admitió las pruebas ofrecidas por el denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 360, fracciones II, III y V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, respecto de la denominada

certificación de hechos notariales que adjuntó, la consideró documental pública, en términos de la fracción I del citado precepto.

66. Al dictar la sentencia impugnada, el tribunal local, consideró como hechos denunciados dos videos transmitidos en vivo por medio de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a la gubernatura en comento a través de la red social Facebook y la publicación producto de estos videos en la página de mérito; pero únicamente analizó las publicaciones relativas, con base en las cuales concluyó que su contenido no constituye actos anticipados de campaña.

67. En tal sentido, el tribunal responsable, ciertamente, dejó de considerar que el aquí actor denunció lo acontecido en el evento **en vivo** relativo a la toma de protesta del candidato de mérito y, por ende, omitió verificar el contenido de la grabación de éste que, a decir del actor, se encuentra en el disco compacto que ofreció para acreditar la conducta que estima infractora de la legislación electoral.

68. Se afirma lo anterior, toda vez que, derivado del análisis que realizó a las publicaciones de los videos que aparecen en la red social en comento, el órgano jurisdiccional estatal concluyó que la toma de protesta de que se ha venido hablando se trató de un evento en el que se especificó que estaba dirigido a los militantes del partido político PRI que forma parte de la coalición, por lo que atendiendo a su naturaleza y desarrollo, era interpartidista principalmente y no estaba dirigido al público en general.

69. En tal virtud, se estima que el tribunal vulneró lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que le impone imperativo de valorar en su conjunto las pruebas admitidas y desahogadas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 361. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



70. Asimismo, dejó de atender en su integridad los hechos denunciados, los cuales el actor hizo consistir en la transmisión en vivo del evento relativo a la toma de protesta del candidato en comento, a través de la red social Facebook, en la que, afirma, **no se precisó que estuviera dirigido exclusivamente a los militantes de los partidos políticos que integran la coalición Va Fuerte por Nuevo León**, por lo que estimó que en dicho evento se cometieron una serie de actos que pueden ser considerados como actos anticipados de campaña.

71. No obstante, lo anterior, en aras de la pronta impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional<sup>4</sup> y, por economía procesal, esta Sala Superior procede al estudio de las pruebas que omitió valorar el órgano jurisdiccional local, de las que se aprecia que son insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

72. Al analizar el contenido de la grabación contenida en el disco ofrecido por el denunciante, se aprecia la toma de protesta de Adrián de la Garza Santos, candidato electo a la gubernatura del Estado de Nuevo León por la coalición denominada "Va Fuerte por Nuevo León", la cual es de **similar** contenido a la publicación que aparece en la página de Oficial del "PRI Nuevo León", titulada *"TOMA DE PROTESTA DEL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN 'VA FUERTE POR NUEVO LEÓN'. MENSAJE DIRIGIDO A LA MILITANCIA PRIISTA"*, de la que,

---

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>4</sup> Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

efectivamente se aprecia que **no se hay alguna precisión en el sentido de que el evento estuviera dirigido únicamente a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática que conforman la coalición.**

73. Ahora, cabe señalar que la grabación en comento, conforme al artículo 16, punto 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituye una prueba técnica que no hace prueba plena, dado su carácter imperfecto, pues fácilmente puede ser confeccionada y modificarse, por lo que, por sí sola, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene y, en esa medida, es menester que se adminicule con algún otro elemento de prueba para que se pueda perfeccionar o corroborar.<sup>5</sup>

74. Precisado lo anterior, debe decirse que el medio de convicción ofrecido por el actor no se encuentra robustecido por algún otro a fin de demostrar los hechos que pretende, pues si bien el denunciante ofreció el acta fuera de protocolo número 051/157,418/21 levantada por el titular de la Notaría Pública cincuenta y uno en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual de conformidad con el artículo 139, inciso e) de la Ley del Notariado de ese Estado<sup>6</sup>, puede ser apta para acreditar abstenciones, lo cierto es que en la misma no se asentó que durante la transmisión en vivo del evento denunciado se haya omitido señalar si estaba puesta la

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto siguientes: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.]

<sup>6</sup> Artículo 139.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

...

e). - En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y que por su naturaleza no estén expresamente reservadas por la Ley a otros funcionarios”.



leyenda en la que se hubiera precisado que el evento de toma de protesta de que se ha venido hablando se encontraba dirigido únicamente a los militantes de los partidos denunciados.

75. Se afirma lo anterior, toda vez que los hechos que de los que dio fe e hizo constar fueron a petición del aquí actor, quien le solicitó ingresar a la página del Partido Revolucionario Institucional Nuevo León a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno para dar fe y hacer constar el evento en vivo cuya transmisión se realiza en dicha página, respecto de lo cual asentó lo siguiente:

*“Acto seguido y siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos), del día y fecha al principio indicadas, hago constar y doy fe de que conforme a lo solicitado, el suscrito Notario a través de una tableta electrónica conocida como iPad de marca APPLE, la cual cuenta con conexión a Internet, procedí a abrir la aplicación denominada Facebook, acto seguido se ingresó a la página denominada Pri Nuevo León y una vez abierta la página referida, me percaté de forma directa y a través de mis sentidos, que la imagen que se proyecta, correspondía a la página oficial del Partido Revolucionario institucional Nuevo León, en cuya pantalla principal, aparece una fotografía de una parte del Estado de Nuevo León y la frase PRIISTAS SIEMPRE CON NUEVO LEÓN.-----*

*-----*  
*Siendo las 12: 55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) en la página mencionada inicio una transmisión en vivo donde se aprecian diversas personas y un templete con una pantalla. -----*

*Siendo las 13:19 (trece horas con diecinueve minutos) una persona al micrófono menciona que se da por iniciado un evento encabezado por el señor Alejandro Moreno Cárdenas Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el señor Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la Gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional, tomando la palabra el Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, anuncia que se da por iniciada la toma de protesta del Licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos como candidato a la Gobernatura de Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, acto seguido presentan a quienes lo*

*acompañan en el evento el señor Alejandro Moreno Cárdenas Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el señor Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la Gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional Heriberto Treviño Cantú Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Sylvia Janeth López Elizondo Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, acto seguido invita al estrado al señor Alejandro Moreno Cárdenas Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el señor Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la Gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional, y siendo la 13:30 (trece horas con treinta minutos) el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional le toma protesta al Licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos como candidato a la gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional. -----*

*-----*  
*Para dar fe de lo anterior, procedo a tomar las capturas de pantalla correspondientes; -----*

*-----*  
*Con lo anterior se dio por concluida la diligencia, levantándose la presente acta y registrándose en mi Libro de Actas Fuera de Protocolo bajo el número que al inicio fue inscrito, en la inteligencia de que forman parte integrante de la misma 04 (cuatro) fotografías los cuales forman parte integrante de la presente acta. - DOY FE.”*

76. De lo transcrito, se aprecia que el fedatario público sólo hizo constar la existencia de la transmisión en vivo del evento de que se trata hasta el momento de la toma de protesta, sin hacer mención de las expresiones realizadas por las personas que intervinieron en el acto y sin precisar si durante la transmisión en vivo de la que dio fe se incluyó o no la leyenda de que el evento estuviera dirigido solamente a la militancia de los partidos que se coaligaron para postular al candidato.

77. Así las cosas, las probanzas de mérito no son aptas para acreditar plenamente que durante la transmisión en vivo se hubiera omitido incluir los elementos necesarios para precisar que el mensaje difundido estuviera dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional



y del Partido de la Revolución Democrática que conforman la coalición en comento, como lo sostiene el actor.

78. Sumado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la circunstancia de que el evento se haya transmitido de manera directa en tiempo real en la red social Facebook a través de la liga <https://www.facebook.com/prinlmx>, no implica que haya trascendido a la ciudadanía en general; por el contrario, es un elemento del que se obtiene que la difusión del evento estaba dirigida a la militancia de los partidos postulantes.

79. Lo anterior, toda vez que el contenido que ahí se coloca no conlleva una difusión automática, pues para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente exista la intención de acceder a cierta información, por lo que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo a la página del Partido Revolucionario Institucional Nuevo León y mucho menos al video publicado, sino que para consultar ese perfil es necesario, en principio formar parte de esa red social y, posteriormente, si se desea acceder al contenido de algún perfil en particular.

80. Incluso, esto se corrobora con el acta notarial ofrecida por el actor, pues de ella se desprende que el fedatario público hizo constar que, para poder acceder a la transmisión del evento denunciado, tuvo que ingresar a la página oficial del Partido Revolucionario Institucional.

81. En ese sentido, al haberse difundido el video de que se trata vía Facebook, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran seguir la transmisión, de lo que colige la necesidad del elemento volitivo por parte del interesado, por lo que no es válido considerar que su transmisión en vivo haya tenido una trascendencia en la ciudadanía; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

82. Aunado a lo anterior, de la intervención de Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en los minutos 5:59 a 8:37 y 18:58 a 19:33 se advierte que se dirigió a la militancia, pues expresó lo siguiente:

*“Todos sabemos que todos los habitantes del gran Estado de Nuevo León son gente trabajadora, son gente comprometida y que no les gusta que les regalen nada, les gusta ganarse las cosas, por eso Nuevo León es prioridad para el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, aquí vamos a estar con Adrián, aquí vamos a estar con nuestras candidatas y con nuestros candidatos y el próximo seis de junio vamos a ganar la elección porque es por el bienestar de las familias de este gran pueblo, por ello, iremos casa por casa, frente a frente, siempre habrá un priista, un compañero perredista, un compañero simpatizante, militante tocando las puertas de las casas, bajo la lluvia, bajo el sol, con humildad, con sencillez para ganarnos la confianza de los ciudadanos, pero también vamos a trabajar para ganar todas y cada una de las presidencias municipales, vamos a trabajar para ganar las diputaciones federales, las diputaciones locales que nos ayuden a crear nuevas mayorías, tanto en el congreso local como en el Congreso Federal. México necesita de pesos y contra pesos, México necesita de una plataforma sólida como la que hoy presenta el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, sumaremos esfuerzos, estaremos a la altura de la propuesta y del reto, porque hoy lo que menos quieren los ciudadanos de este gran Estado es polarización, es división, la gente que está allá afuera está harta de la corrupción, está harta de la impunidad, pero está más harta de los políticos que prometen y no cumplen y nosotros tenemos candidatas y candidatos que se comprometen y cumplen, que no se rajan, que vamos a estar con la gente y que con firmeza lo repetimos, el seis de junio en Nuevo León, vamos a ganar con la confianza de todos los ciudadanos para seguir sirviéndoles como lo hace el PRI de manera cercana, de manera transparente y de manera franca, por ello, porque hoy más que nunca tenemos que pensar en el beneficio de la población, en la reactivación económica, en la salud, en tener paz, en tener armonía y en tener tranquilidad ...”*





*Los Priistas siempre hemos estado a la altura de los retos con carácter, con orgullo, con categoría política, pero siempre con mentalidad ganadora, tenemos la militancia más importante, tenemos una militancia comprometida y orgullosa, a todos nuestros militantes a nuestras líderes, a nuestros seccionales, al priista más modesto que está en el rincón de este estadio y de México les decimos que los vamos a acompañar, que no les vamos a dejar solos que vamos a estar con ellos y que la palabra que empeñemos la vamos a cumplir...”*

83. Con base en la transcripción que antecede se estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, el mensaje se contextualiza y se encuentra dirigido hacia la **militancia del Partido Revolucionario Institucional** no a la comunidad en general.

84. Derivado de lo anterior, teniendo en cuenta que el evento denunciado se encontraba dirigido a la militancia, del análisis de las probanzas relatadas, contrariamente a lo que expone el actor, no se aprecia la comisión de actos anticipados de campaña, como se explica a continuación.

85. El artículo 153, primer párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>7</sup> considera actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas**, desde el día del registro de éstas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

86. Por su parte, el diverso numeral 370 de la citada legislación establece que los actos anticipados de campaña darán lugar a la instrucción de un procedimiento especial sancionador local.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 153 de la Ley Electoral local.

<sup>8</sup> **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

87. Esta Sala Superior ha considerado que para que existan actos anticipados de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

88. Por lo que hace al elemento subjetivo, que es el que al caso interesa, se ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, como se estableció en la jurisprudencia 4/2018<sup>9</sup>

---

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña



89. De igual manera, se ha estimado que puede haber **equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

90. Aunado a lo anterior, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

91. Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

92. Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>10</sup>.

93. Además, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

94. El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la

---

se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>10</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

95. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente<sup>11</sup>:

**a. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**b. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

**c. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se

---

<sup>11</sup> Véase la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, conforme a la cual se destacan la importancia que se debe dar a las variables del contexto: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión.



difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio, televisión o internet, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

96. En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

97. Si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

98. Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas **puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

99. Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

100. Esas expresiones o manifestaciones (**que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades**), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota

en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales)**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan encontrarse cercanas a lo prohibido.<sup>12</sup>.

101. De tal forma que, al analizar los hechos denunciados sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

102. A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplió con dichos aspectos.

103. En el caso, **no** está sujeto a debate la actualización de los elementos temporal y personal de la conducta, pues el tribunal local los tuvo por acreditados y ese aspecto no es impugnado, por lo que la controversia en este punto se circunscribe a determinar si se demuestra el elemento subjetivo para considerar que el evento de que se ha venido hablando constituye un acto anticipado de campaña y, por ende, como lo sostiene el actor, provoca una inequidad en la contienda electoral.

104. Para acreditar el elemento subjetivo, es necesario analizar las expresiones, de manera tal que se pueda determinar que las mismas implican un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, lo cual se puede realizar, en el primero de los casos, mediante la alusión o mención de la implementación de acciones de gobierno y políticas públicas, o las expresiones que anticipan el triunfo electoral; y en el segundo de los casos, cuando se hace una crítica a otras opciones

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



políticas que se enmarque directamente en el contexto del proceso electoral.

105. El actor en su denuncia manifestó que de la grabación en comento se aprecia una manifestación pública de la plataforma de gobierno del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, como puede ser apreciado en el minuto 00:2 (sic) al 0:57 de la grabación que adjuntó a dicha denuncia, en los que textualmente menciona:

*“Voy a atender las asignaturas pendientes de Nuevo León y construir el camino a una mejor calidad de vida:*

*Primero las finanzas públicas sanas, porque sin presupuesto es difícil para cualquier gobierno tener la capacidad de maniobra para implementar sus programas y proyectos.*

*Segundo la seguridad pública, porque la historia nos ha enseñado que sin paz y tranquilidad no hay inversión, se pierden empleos y se afecta la calidad de vida; y*

*Tercero la inclusión y cohesión social, porque los neoleoneses tenemos que apoyarnos y estar juntos y transitar en la misma dirección, como engranes de un gran motor que lleve a este Estado al liderazgo, no caigamos en la polarización que trata de imponerse entre clases sociales, no puedo ampliar en mi proyecto porque la ley me lo impide en esta etapa del proceso...”*

106. Al respecto, el tribunal local determinó que el candidato de la coalición inicia con su discurso hablando de manera general sobre lo que él considera asignaturas pendientes en diversos rubros, tales como finanzas públicas, seguridad pública, empleos, calidad de vida y que en ningún momento refiere de manera parcial o total alguna especie de plataforma electoral, sino que su mensaje está encaminado a abordar temas de manera global y superficial.

107. Esta Sala Superior considera que, en efecto, el candidato en comento no dio a conocer la plataforma electoral del partido, ya que las expresiones transcritas constituyen aspiraciones de lograr un objetivo, sin especificar de qué forma o bajo qué programas, planes o proyectos se pretende gobernar, es decir, si bien son expresiones que pudieran constituir consideraciones u opiniones de su parte sobre diversos temas o problemática de la situación que vive el Estado, en ningún momento se hizo una confronta general o pormenorizada de plataformas electorales y líneas concretas de acción de gobierno.

108. Por otra parte, el actor afirmó que en el minuto 16:09 al 16:28 y 19:34 al 20:40 de la grabación que adjuntó, se realizaron actos que pueden ser considerados como equivalentes funcionales al llamamiento al voto a favor del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

109. En los momentos del evento a que alude el actor, hizo uso de la voz Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, quien expresó lo siguiente:

Minuto 16:09 a. 16:28

*“Las mujeres son honestas, son organizadas, son profesionales y son trabajadoras, pero también las mujeres son las que más votan por el PRI y aquí en Nuevo León van a votar por nosotros, van a votar por Adrián y por el Partido de la Revolución Democrática, vamos a construir una nueva mayoría y vamos a ganar.*

Minuto 19:34 al 20:40

*“Somos la estructura mejor organizada, tenemos las mejores candidatas y los mejores candidatos vamos juntos a trabajar para apoyar el proyecto que necesita Nuevo León, el Comité Ejecutivo Nacional le refrenda todo el apoyo y todo el respaldo a Adrián de la Garza, aquí vamos a estar Nuevo León es prioridad para el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, aquí los vamos a acompañar, aquí vamos a estar con ustedes, porque nadie nos va a regalar nada, nadie va a hacer por*





*nosotros lo que nos toca hacer, es el momento y la hora de demostrar de qué estamos hechos los mexicanos y aquí en Nuevo León la gente lo sabe, los ciudadanos lo saben, no necesitan candidatos de ocurrencias que no tienen proyecto y que no tienen programa, aquí en Nuevo León todos nos conocemos y como lo saben, el mejor proyecto es Adrián de la Garza, vamos con todo, vamos con todo (sic) va fuerte por Nuevo León y va por México, porque vamos a ganar, que viva Nuevo León.”*

110. Al respecto el tribunal electoral determinó que no se actualiza el elemento subjetivo de la falta, pues de la naturaleza del propio evento, así como de su desarrollo se apreciaba que se trata efectivamente de un evento intrapartidista principalmente, y no de un evento dirigido al público en general, que encuentra su fundamento en los artículos 23.1 incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos así como el diverso 181 fracción V de los Estatutos del PRI, los que otorgan el derecho a los entes políticos de llevar a cabo eventos de esta naturaleza de elección interna de sus candidatos, que concluyen con la toma de protesta que no constituye un evento exclusivamente formal, sino que representa un requisito solemne para dar a conocer a la militancia, y en este caso concreto, ante los demás candidatos postulados, la existencia de quien fungirá como candidato a un cargo tan relevante como lo es la gubernatura del Estado.

111. En tal sentido, consideró que el contexto del mensaje es una presentación virtual, donde la militancia de ambos partidos interactuó con cada uno de los dos denunciados, por lo que si bien el discurso del dirigente nacional podría encontrar cabida en lo que se ha definido como expresiones cercanas a lo prohibido<sup>13</sup>, su intención fue única y exclusivamente dirigida en todo momento hacia los militantes.

112. Asimismo, estimó que no se aprecia de manera objetiva un mensaje de proselitismo electoral, pues los denunciados actuaron en el ejercicio legítimo de su libertad de expresión en su vertiente de ejercer

---

<sup>13</sup> SUP-REP-26/2018. Ver igualmente: SUP-REP-67/2018.

sus derechos políticos como militantes de un partido político, así como la interacción con la militancia de los entes que forman parte de la coalición en un evento realizado de manera virtual con aquellos; es decir, las expresiones contenidas en cada una de las arengas de los dos denunciados, no pueden ser entendidas con el resto del mensaje que denote de forma unívoca e inequívoca una idea de apoyo y de posicionamiento de su candidatura, pues el mensaje, como se dijo, si bien contiene en algunas partes frases cercanas a lo prohibido, en todo momento se contextualiza y se encuentra dirigido hacia la militancia.

113. Al respecto esta Sala Superior considera que las expresiones que el actor considera que demuestran un acto anticipado de campaña, simplemente evidencian la idea que tiene el presidente del Comité Ejecutivo Nacional acerca de la forma en que a su juicio votan las mujeres en esa Entidad y la creencia de que seguirán votando de la misma manera, por lo que no es posible considerar que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; es decir, no se solicita de manera textual el voto a la ciudadanía en general a favor del candidato de la coalición, ni tampoco contienen frases que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio.

114. De igual manera, las restantes manifestaciones a que se refiere el actor, simplemente demuestran el apoyo que el referido presidente otorga a nombre del partido al candidato de que se trata, aunado a que deben entenderse en el contexto en que se emitieron, pues la finalidad de mensaje fue convencer a la militancia que los candidatos propuestos constituyen la mejor opción y que el partido los seguirá apoyando para ganar, empero, se insiste, en ningún momento se promocionó al candidato a la gubernatura para obtener el voto del electorado, ni tampoco se hace una solicitud expresa en contra del voto de alguna candidatura<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los siguientes asuntos SUP-JDC-35-2011 y su acumulado, SUP-REP-13-2018 y SUP-REP-73-2019.



115. No se inadvierten las frases críticas que se contienen, sin embargo, como quedó de manifiesto, la libertad de expresión a través de mensajes críticos y vehementes, también se encuentra amparado por el ejercicio de este derecho humano llave para gozar de las libertades democráticas y el acceso legítimo al poder público.

116. Finalmente, debe decirse que el actor al promover su queja el actor no hizo valer que el evento de la toma de protesta de que se ha venido hablando fue publicado en los periódicos a que alude, por lo que su argumento deviene inoperante.

117. Sin embargo, cabe señalar que esa circunstancia no constituye una infracción a la norma, dado que ello se realizó dentro de la labor periodística, pues se debe tener en cuenta que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

118. Al respecto esta Sala Superior, en la **Jurisprudencia 11/2008**,<sup>15</sup> sostiene que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, cuya limitante tiene que ver con cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden

---

<sup>15</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

119. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados<sup>16</sup>.

120. Por lo que la circunstancia de que los medios impresos a que alude el actor hayan publicado que se llevó a cabo la multirreferida toma de protesta no conlleva a considerar la promoción de la imagen personalizada del candidato en cuestión, como lo afirma el denunciante.

### **Conclusión**

121. En relatadas condiciones, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo de la falta, en relación con la transmisión directa en tiempo real en la red social Facebook a través de la liga <https://www.facebook.com/prinlmx> del acto público denominado toma de protesta de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato electo a la gubernatura del Estado de Nuevo León por la coalición denominada "Va

---

<sup>16</sup> SUP-JRC-0106-2017.



Fuerte por Nuevo León", por lo que lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.